

Resolución N° 251 05 SEP 2019

Por la cual se declara la pérdida de competencia para el ejercicio de la facultad sancionatoria dentro la investigación administrativa No. OJ-3471 adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esmeralda código 13009 de la Localidad 13 de Teusaquillo de Bogotá D.C. y contra algunos de sus dignatarios.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el artículo 56 literal b del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., en el artículo 2.3.2.2.14. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 (compilatorio de los decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008).

CONSIDERANDO:

- 1) Que mediante Auto del 11 de junio de 2015 (folios 89 y 90) la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esmeralda de la Localidad 13 de Teusaquillo de Bogotá D.C.
- 2) Que mediante Auto No. 23 de 12 de abril de 2016 (folio 121 y 122) la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC ordenó continuar las acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esmeralda de la Localidad 13 de Teusaquillo de Bogotá D.C.
- 3) Que mediante comunicación interna SAC/6885/2016, con radicado 2016IE5452 del 11 de agosto de 2016 (folio 291), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de inspección, vigilancia y control respecto de las diligencias adelantadas en la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esmeralda de la Localidad 13 de Teusaquillo de Bogotá D.C.
- 4) Que en el alcance del informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales del 05 de julio de 2016 (folio 281 al 290) se estima procedente iniciar proceso administrativo sancionatorio contra la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esmeralda de la Localidad 13 de Teusaquillo de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios(as) del periodo 2012-2016 por posible incumplimiento de funciones

Página 1 de 5





1).

Resolución N° 251 05 SEP 2019

Por la cual se declara la pérdida de competencia para el ejercicio de la facultad sancionatoria dentro la investigación administrativa No. OJ-3471 adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esmeralda código 13009 de la Localidad 13 de Teusaquillo de Bogotá D.C. y contra algunos de sus dignatarios.

establecidas en la Ley 743 de 2002 y en los Estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esmeralda de la Localidad 13 de Teusaquillo de Bogotá D.C.

- 5) Mediante auto No. 061 del 29 de diciembre de 2016 (folios 292 al 295), el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal dio apertura a la investigación y formuló cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esmeralda de la Localidad 13 de Teusaquillo de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios; en el mismo auto se ordenó la práctica de pruebas.
- 6) El 31 de enero de 2017 se notificó personalmente la ciudadana ESPERANZA ESPINOSA en calidad de ex Presidente de la JAC del Barrio la Esmeralda (folio 299); los señores ANGEL ARTURO MORENO CENDALES en calidad de tesorero y LORENA LAUDITH TOVAR DIJKHOFF en calidad de secretaria para la época de los hechos, quedaron notificados por aviso mediante OAJ-50-84-18 y OAJ 50-88-18, (folio 308 al 310 y folio 692).
- 7) Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2017 (folios 300 al 304), la señora ESPERANZA ESPINOSA en calidad de ex presidente de la JAC del Barrio la Esmeralda presentó escrito de descargos, por medio de apoderado frente al Auto No. 061 del 29 de diciembre de 2016. De igual manera, la señora LORENA LAUDITH TOVAR DIJKHOFF presentó descargos mediante documento radicado el 08 de marzo del 2018. El señor ANGEL ARTURO MORENO CENDALES no presentó descargos.
- 8) En este estado del proceso es pertinente decidir si se continúa con la actuación o si ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.
- 9) Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el

Pagina 2 de 5





SECRETARÍA DE GOBIERINO stituto Distintal de la Participación y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 251 05 SEP 2019

Por la cual se declara la pérdida de competencia para el ejercicio de la facultad sancionatoria dentro la investigación administrativa No. OJ-3471 adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esmeralda código 13009 de la Localidad 13 de Teusaquillo de Bogotá D.C. y contra algunos de sus dignatarios.

término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver".

10) Que la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo, y en ese sentido constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo que deberá en todo caso ser observada por el Estado en cumplimiento del principio constitucional al debido proceso que es aplicable al régimen sancionatorio administrativo, así lo anotó el Consejo de Estado en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con Radicado No. 1632 del 25 de Mayo de 2005, Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo:

"Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4 de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley."

11) En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el concepto anterior señaló:

"Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite."

Página 3 de 5





Resolución N° 251 05 SEP 2019

Por la cual se declara la pérdida de competencia para el ejercicio de la facultad sancionatoria dentro la investigación administrativa No. OJ-3471 adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esmeralda código 13009 de la Localidad 13 de Teusaquillo de Bogotá D.C. y contra algunos de sus dignatarios.

12) Por otra parte, en cuanto se refiere al término para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Rad. 14062 M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353, de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. LIGIA LOPEZ DIAZ, indicando:

"El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas.(...)."

- 13) Que verificado el expediente, los hechos relacionados en el auto de apertura de cargos, fueron conductas u omisiones anteriores a la fecha del informe de Inspección, Vigilancia y Control esto es, 05 de julio de 2016.
- 14) Así las cosas y como han transcurrido más de los tres (3) años previstos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es preciso declarar el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia para el ejercicio de la facultad sancionatoria de los hechos relacionados en el Auto de Apertura No. 061 del 29 de diciembre de 2016, expediente OJ. 3471, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esmeralda de la Localidad 13 de Teusaquillo de Bogotá D.C., y a los señores, ESPERANZA ESPINOSA identificada con C.C número 36.178.607 quien fungía como presidente, LORENA LAUDITH DIJKHOFF identificada

Página 4 de 5





SECRETARÍA DE GOBIERNO Instituto Distrital de la Participació y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 251 05 SEP 2019

Por la cual se declara la pérdida de competencia para el ejercicio de la facultad sancionatoria dentro la investigación administrativa No. OJ-3471 adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esmeralda código 13009 de la Localidad 13 de Teusaquillo de Bogotá D.C. y contra algunos de sus dignatarios.

con C.C número 52.262.020 quien fungía como secretaria y a ANGEL MORENO CENDALES identificado con C.C numero 80.266.412 quien fungía como tesorero, haciéndoles saber que contra la misma procede los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Subdirección de Asuntos Comunales.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente OJ- 3471.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., 0 5 SEP

1

ÓNIO HERNÁNDEZ LLAMAS Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma	Fecha
Elaboró	Gina Romo	<u> </u>	08-08-2019
Revisó	Marcela Marin	CARO.	08-08-2019
Aprobó	Ingrid Carolina Silva	- 100 A	09-08-2019
Expediente	OJ-3471		
Ageros	10		

Página 5 de 5

